



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 LUGO

SENTENCIA: 00334/2019

-

Modelo: N11600  
C/ARMANDO DURÁN,S/N,PLANTA 1,EDIFICIO JUZGADOS,27071-LUGO (TF.982889505-04-03 /FAX.982889500)

Equipo/usuario: CI

**N.I.G:** 27028 45 3 2018 0000183

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000090 /2018 /DS

**Sobre:** ADMON. AUTONOMICA

**De D/Dª:** ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALICIA

**Abogado:** MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** XUNTA DE GALIZA (CONSELLERIA DO MEDIO RURAL)

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA 334/19

En Lugo, a 23 de Diciembre de 2.019.

Vistos por María de los Ángeles Braña López, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo, los autos del recurso arriba referenciado, seguidos a instancias de la parte demandante, Asociación para la Defensa Ecológica de Galicia, (en adelante, Adegá), representada y defendida por la Letrada Sra. Calvo Ríos, contra la Xunta de Galicia (Consejería del Medio Rural), asistida por la Ilma. Letrada de la Xunta de Galicia, Sra. Pereira de la Riera, siguiéndose el procedimiento ordinario por cuantía indeterminada y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, la que efectuó en legal forma, en la que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

**SEGUNDO.** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.** Por Auto de fecha 08/04/2.019, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista.

**CUARTO.** A continuación, se requirió a las partes para que formularan sus conclusiones por escrito, lo que hicieron en tiempo y forma.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La parte actora las presentó con fecha 25/09/2.019, y la demandada el 09/10/2.019.

**QUINTO.** Por medio de Providencia de fecha 21/10/2.019, los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Objeto del procedimiento y alegaciones de las partes.**

Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la legalidad de la Resolución de fecha 29/01/2.018 dictada por delegación de la Consejería del Medio Rural en la Secretaría General Técnica, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo de la Jefatura Territorial de fecha 23/03/2.017, que acuerda inadmitir el acceso a ADEGA a la información consistente: en el acceso a la copia de los expedientes sancionadores [REDACTED] y [REDACTED], incoados por denuncia presentada por la propia asociación mentada a consecuencia de unas plantaciones de eucaliptos ilegales, - incumpliendo la prohibición recogida en el artículo 67.5 de la LMG 7/12-, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] y en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del término municipal de Begonte, y, además, el reconocimiento de la indicada entidad como parte interesada en los procedimientos sancionadores, concretamente, *"por non recoñecer á entidade como parte interesada nos citados procedementos"*.

La demandante, interesa que, previos los trámites procesales oportunos, se dicte Sentencia que declare la disconformidad a Derecho de la Resolución impugnada antedicha y que condene a la Administración demandada al acceso a la información en los términos indicados.

En apoyo de su pretensión, alega, en síntesis, que sí ostenta la condición de interesada, lo que le legitima para personarse y comparecer tanto en sede administrativa como jurisdiccional porque, como establecen sus estatutos es una asociación de utilidad pública cuyo fin de interés general es la defensa del medio ambiente, y, en este caso, esa defensa se circunscribiría a fiscalizar la potestad sancionadora de la Administración en relación a unas plantaciones ilícitas en unas parcelas derivadas de una denuncia presentada de la recurrente, lo que encaja plenamente en la legitimación que vía acción popular le reconoce el art. 22 de la Ley 27/06. Por otra parte, invoca la STS n° 3234/2017, de 7 de julio, dictada en casación, que alega que es aplicable al caso por regular un supuesto idéntico.

La Administración demandada se opone a la demanda aduciendo, básicamente: a) Satisfacción extraprocesal porque, a su entendimiento, la solicitud de información está cumplida por medio de la Resolución dictada con fecha 23/03/2017, recurrida posteriormente en alzada, puesto que, se le informa del estado de tramitación de los procedimientos sancionadores y, además, viene a decir que carecerá de objeto cuando se dicte esta Sentencia la atribución de la legitimación que interesa la recurrente porque los expedientes ya estarán resueltos y habrá transcurrido el tiempo para poder recurrirlos. b) Falta de legitimación activa porque ...el art. 62.5 de la LPAC (Ley 39/15) establece que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento; ...la Ley 27/06 tampoco se le atribuye automáticamente esa legitimación; ...el derecho a la información ambiental tiene límites y en este caso debe prevalecer el interés del procedimiento sancionador que atribuye legitimación a los afectados directa e individualmente por la resolución sancionadora; ...que la



entidad recurrente es una asociación privativa a la que la Ley no le atribuye específica legitimación para actuar en este caso, por lo que ha de denegársele; ...que en este caso, su interés es meramente difuso.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO. Respuesta judicial.**

Visto el contenido del expediente administrativo y de estas actuaciones, se adelanta, que procede estimar el recurso por lo que sigue:

a) La cuestión controvertida se centra en discernir si la asociación demandante ostenta legitimación por su condición de interesada en los procedimientos sancionadores que solicita y ello por tener por objeto la defensa del medio ambiente.

b) Para determinar lo anterior -esto es, la concurrencia de la legitimación- tenemos que tener en cuenta el ámbito material en el que nos movemos que es el medio ambiente, que tiene en materia de acceso a la información un régimen jurídico específico del que queda extramuros la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, más la Ley Gallega, la 1/2016, de 18 de enero, que la desarrolla.

c) Dicho régimen jurídico de aplicación viene constituido por el Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de decisiones y Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, conocido normalmente como Convenio de Aarhus, que es un tratado internacional que regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente. El tratado fue elaborado en el marco de la Unesco, firmado el 25/06/1.998 en la ciudad danesa de Aarhus y ratificado por España el 15/12/2.004, aprobándose dos años después, la Ley 27/2.006, por la que se regulan los derechos



de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que aplica en España las disposiciones del Convenio.

El Convenio de Aarhus recoge un mecanismo de control del cumplimiento bastante novedoso en el Derecho Internacional ya que permite a los ciudadanos denunciar incumplimientos del tratado, cuando en el Derecho Internacional normalmente solo los Estados tienen esa capacidad.

Por su parte, la Ley 27/2.006, de 18 de julio, cuyo objeto es atender a los compromisos asumidos en Aarhus al asumir una serie de Directivas de la UE parte de su contenido, explicita en el art. 22 que:

*" Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2."*

Por otro lado, el art. 23 establece que:





*"1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.*

*b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*

*c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.*

*2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita."*

Pues bien, si nos atenemos a la simple literalidad de los estatutos de la entidad demandante se observa con claridad que cumple los requisitos exigidos por la norma de aplicación. Obran a los folios 66 a 70 de estas actuaciones. Nos encontramos con una asociación de utilidad pública que, por consiguiente, carece de interés lucrativo, y, que, entre sus fines de interés general, se encuentra la protección del medio ambiente en la Comunidad Autónoma Gallega.



d) No sería lógico negar el interés de esta asociación para ser parte en un procedimiento sancionador que fue incoado justamente a su instancia, porque si esto fuera así se le estaría negando el derecho a recurrir eventuales resoluciones que en el marco del mismo se dictasen que fuesen contrarias, a su entendimiento, de la protección del indicado medio ambiente que constituye su principal objeto social. Lo anterior debe ser así aunque a día de la fecha por ejemplo ya estuvieran dictadas las resoluciones en vía administrativa en el seno de esos procedimientos sancionadores porque cabe recordar que el carácter firme de las resoluciones se adquiere también en vía administrativa cuando se notifican a todas las partes, y la asociación también por lo expuesto lo es.

e) No hay interés que pueda primar más que la protección del mentado bien jurídico que es el medio ambiente, porque además con el acceso a la vía administrativa y en su caso jurisdiccional no se está privando del ejercicio de ningún interés o derecho, véase que la Administración no queda privada de su potestad sancionadora y, por su lado, el supuesto infractor sigue pudiendo dirimir en él su derecho de defensa.

f) Entendemos que no puede cercenar el interés legítimo de la asociación el hecho de que la solicitud de información recaiga sobre un procedimiento sancionador porque se entiende que esta ansia de información deriva del celo de la entidad recurrente en la defensa del medio ambiente en su vertiente forestal pues se trata no de fiscalizar pero si de visualizar el actuar administrativo con posibilidad de réplica a través de los medios de impugnación correspondientes si la decisión



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

sancionadora es contraria a Derecho, como sería el caso por ejemplo de no sancionar cuando es claro que debe hacerlo.

g) En definitiva, en esta misma línea se encuentra no solo la Sentencia invocada por la recurrente y parcialmente extractada en su escrito de demanda, -que casa la de instancia reconociendo interés a asociación de interés público en el ámbito de un procedimiento sancionador-, sino también la STS de 16/06/2016, rec. 1432/2016, que es un claro exponente de los principales elementos que determinan la procedencia, o no, de la acción popular amparada en el derecho al medio ambiente. En este caso, el Tribunal Supremo entra a analizar la posibilidad de que una asociación sin ánimo de lucro pueda recurrir, en vía administrativa, el archivo de un expediente de declaración de caducidad de concesiones mineras por la vía de la acción popular prevista en la Ley 27/06, pronunciándose tanto sobre el ámbito objetivo de dicha acción como sobre los fundamentos necesarios para su ejercicio, y nos enseña que el ámbito objetivo de la acción popular es un concepto amplio y transversal, defendiendo que las materias que pueden ser objeto de la acción popular deben ser entendidas en ese sentido (amplio y transversal), de tal forma que el ejercicio de esta acción no se limita a las materias enumeradas en el art. 18 de la Ley 27/06, sino que resulta aplicable a todas aquellas que son susceptibles de generar un *"alto impacto en el medio ambiente"*, considerándose que, en el caso de autos, por lo explicado, no se ha hecho un uso indiscriminado de la misma por la recurrente.

h) Por lo demás, y para terminar de rebatir los argumentos de la demandada, restaría por añadir que no se observa la existencia de la figura de la satisfacción extraprocesal

porque ya en principio si se acude a la vía jurisdiccional es difícil pensar que la demandante se encuentra satisfecha de algún modo, y, en este caso, tal satisfacción no se da porque la resolución recurrida no le otorga la condición de interesada que pretendía sino que al inadmitir el recurso se la deniega, por más que, en la Resolución que fue objeto del recurso de alzada, le informe del estado de tramitación de los procedimientos sancionadores, puesto que se le cierra el paso a indagar su resultado en última instancia. Por todo lo anterior, la demanda debe estimarse.

#### **CUARTO. Costas procesales.**

Al haber sido estimada la demanda, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, se imponen las costas exclusivamente a la Administración demandada, si bien se limitan en su cuantía atendiendo a la complejidad del asunto en la cantidad de 800 euros (art. 139.1.4 LJCA).

#### **QUINTO. Medio de impugnación.**

Contra la presente resolución cabe recurso ordinario de apelación a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de esta Sentencia, del que conocería, en su caso, la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. (art. 81.1.a de la LJCA).

**FALLO**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

1.-Estimar la demanda contencioso-administrativa promovida por la ADEGA contra la Consejería del Medio Rural de la Xunta de Galicia, en relación al acto administrativo impugnado relacionado en el FD PRIMERO de esta Sentencia, y, en consecuencia, condeno a la demandada a que facilite, en el término improrrogable de un mes desde la firmeza de esta Sentencia, la información que la demandante le interesó.

2.-Con imposición de las costas exclusivamente a la Administración demandada limitadas en la cantidad de 800 euros.

3.-Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así lo redacta y firma, María de los Ángeles Braña López, Magistrada del Juzgado Contencioso-administrativo nº 2 de Lugo. Doy Fe.

